

## AUTO N. 05543

### “POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES.

La Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, mediante **Auto No. 1021 del 16 de marzo de 2018**, en contra de la sociedad **GRUPO LOGÍSTICO FPL S.A.S.**, con NIT. 900.808.793-6, ubicada en la carrera 70C No. 48 – 82 de la ciudad de Bogotá D.C. y organizadora del evento **GIRA CONEXIÓN FONSECA**, llevado a cabo en la Avenida calle 63 No. 59A-06, localidad de Barrios Unidos (Palacio de Los Deportes) de la ciudad de Bogotá D.C., el cual presentó un nivel de emisión de ruido de 58,0 dB(A) en horario nocturno, en un Sector B. tranquilidad y ruido moderado, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en 3,0 dB(A), siendo 55 decibeles lo máximo permitido.

El acto administrativo fue notificado personalmente el día 07 de marzo de 2018, a la sociedad **GRUPO LOGÍSTICO FPL S.A.S.**, a través de su representante legal, LUZ DARY RIOS identificada con la Cédula de Ciudadanía 51896365, publicado en el boletín legal de la entidad el 10 de septiembre de 2018 y comunicado al Procurador 29 Judicial II Ambiental y Agraria, radicado **2018EE211226 del 10 de septiembre de 2018**.

Posteriormente, mediante **Auto No. 3307 del 27 de septiembre de 2020**, se formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **GRUPO LOGÍSTICO FPL S.A.S.**, ubicada en la carrera 70C No. 48 – 82 de la ciudad de Bogotá D.C., y organizadora del evento **GIRA CONEXIÓN FONSECA**, llevado a cabo en la Avenida calle 63 No. 59A-06, localidad de Barrios Unidos (Palacio de Los Deportes) de la ciudad de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

*“(…) **Cargo único.** - Generar ruido a través de una (1) Consola, un (1) Sistema Line Array (conformado por quince (15) Cabinas Pequeñas al costado izquierdo del escenario y quince (15) Cabinas Pequeñas al costado derecho del escenario) y seis (6) Bajos, donde los niveles equivalentes de los aportes sonoros de las fuentes específicas (Leqemisión) fueron de 58,0 dB(A) superando el máximo de decibeles para un Sector B. tranquilidad y ruido moderado, en horario nocturno, en donde el máximo permitido es de 55 dB(A) en horario nocturno, en el evento **GIRA CONEXIÓN FONSECA**, el cual se realizó en la Avenida Calle 63 No. 59A-06 de la Localidad de Barrios Unidos (Palacio de Los Deportes), de la ciudad de Bogotá D.C., organizado por la sociedad **GRUPO LOGÍSTICO FPL S.A.S.**, con NIT, 900.808.793-6, vulnerando el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y el artículo 9º de la Resolución 627 del 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental. (...)”.*

El citado auto administrativo fue notificado por edicto fijado el 21 de junio del 2021 y desfijado el 25 de junio de 2021 a la sociedad, ubicado en la Carrera 70C No. 48-82 de la ciudad de Bogotá, D.C., dada la ante la imposibilidad de adelantar notificación personal citada con radicado **2020EE165579 del 27 de septiembre de 2020**, con guía RA287959862CO con estado entregado el 12 de noviembre del 2020.

Transcurrido el término de ley, para la presentación de descargos, y una vez revisados los sistemas de radicación de la Entidad, se evidenció que **GRUPO LOGÍSTICO FPL S.A.S.**, no presentó escrito de descargos, ni hizo uso de su derecho de contradicción y defensa.

Luego de ello, mediante **Auto 3886 del 13 de septiembre de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, decretó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto 1021 del 16 de marzo de 2018**, en contra de la sociedad **GRUPO LOGÍSTICO FPL S.A.S.**

El **Auto No. 3886 del 13 de septiembre de 2021**, fue notificado por aviso el 21 de febrero de 2022 a la sociedad **GRUPO LOGÍSTICO FPL S.A.S.**, previo envió de citatorio para la notificación personal con radicado **2021EE194386 del 13 de septiembre de 2021**, a la Carrera 70C No. 48-82.

## ❖ FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2 de La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

**“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (…)”**

En lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

**“(…) ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.**

**ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)**

**PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación. (…)”**

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009 y, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 5, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO.** Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

*Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (…)”*

## **II. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 *“Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”* a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8º. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante **Auto No. 3886 del 13 de septiembre de 2021**, cuyo periodo probatorio se abrió el **22 de febrero de 2022 hasta el 05 de abril de 2022**, se incorporaron las siguientes pruebas:

1. Concepto Técnico No. 07428 del 12 de octubre de 2016 y Anexos.
2. Acta de Visita del día 5 de diciembre de 2015.

Al estar cumplidas las condiciones legales para que procedan los alegatos de conclusión, se concederá el término para presentarlos.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, esta autoridad ambiental ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para que allegue los alegatos de conclusión conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

### III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo a la sociedad **GRUPO LOGÍSTICO FPL S.A.S.**, con NIT. 900.808.793-6 y organizadora del evento **GIRA CONEXIÓN FONSECA**, a través de su representante o quien haga sus veces, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **GRUPO LOGÍSTICO FPL S.A.S.**, con NIT. 900.808.793-6, en la Carrera 70C No. 48 – 82 de la ciudad de Bogotá D.C. y teléfono 6012635441; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 o de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Advertir a la sociedad **GRUPO LOGÍSTICO FPL S.A.S** que en caso de que incurra en alguna causal de disolución o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme lo dispuesto en el artículo 9 A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata tal situación a esta autoridad ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente SDA-08-2017-1492 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado

